

# OMPI



**SCCR/15/INF/2**  
**ORIGINAL:** Inglés  
**FECHA:** 10 de agosto de 2006

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Decimoquinta sesión**  
**Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2006**

TEXTO PRESENTADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AL COMITÉ  
PERMANENTE DE LA OMPI DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

*Documento preparado por la Secretaría*

En el Anexo del presente documento figura un texto presentado por los Estados Unidos de América al Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, recibido junto con una nota con fecha 1 de agosto de 2006.

[Sigue el Anexo]

## ANEXO

*Texto presentado por los Estados Unidos de América al  
Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos*

Los Estados Unidos de América tienen el honor de presentar un texto que consiste en propuestas de definiciones de actividades de radiodifusión que se llevan a cabo mediante redes informáticas, complementado por una nota explicativa. Se trata del tercer texto presentado por los Estados Unidos de América al Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos en torno a la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet. En octubre de 2002, los Estados Unidos de América presentaron su primera propuesta a dicho Comité (documento SCCR/8/7: 21 de octubre de 2002), en la que exponía su postura inicial en torno a esa cuestión. En junio de 2003, y sobre la base de los debates mantenidos en anteriores sesiones del Comité Permanente, los Estados Unidos de América presentaron una propuesta revisada (documento SCCR/9/4 Rev.: 1 de mayo de 2003). Ambas propuestas presentadas por los Estados Unidos de América han sido objeto de amplio debate durante ulteriores sesiones del Comité Permanente. Durante la decimocuarta sesión del Comité Permanente, celebrada en mayo de 2006, el Presidente pidió que se presentaran nuevas propuestas en torno a la cuestión de la “difusión por Internet” antes del 1 de agosto de 2006. Desde la sesión de mayo del Comité Permanente, y en respuesta a los puntos de preocupación y cuestiones planteadas en anteriores sesiones, y tras un nuevo examen de las cuestiones y los debates con unas y otras partes interesadas, hemos procedido a una modificación de nuestra propuesta a los fines de aclarar el significado y el alcance de la protección de los organismos que transmiten señales mediante redes informáticas, análogamente a los organismos de radiodifusión y a los organismos de difusión por cable. Confiamos en que dichos cambios fomenten nuevos debates y permitan llegar a un acuerdo más amplio en torno a los objetivos fijados.

*Texto presentado por los Estados Unidos de América al Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
1 de agosto de 2006*

(a) se entiende por “difusión por redes”, la transmisión por medios alámbricos o inalámbricos mediante redes informáticas, como el protocolo de Internet o todo protocolo que sustituya a este último, para su recepción simultánea o casi simultánea por el público, en el momento en que lo decida el organismo de difusión por redes, de sonidos o de imágenes o de imágenes y sonidos, o su representación,

(1) de un programa o de programas de contenido sonoro, visual o audiovisual grabado con antelación o programado que pueda ser transportado por la señal portadora de programas de una emisión o difusión por cable; o

(2) que correspondan a un evento organizado en directo y transmitido al mismo tiempo en la medida en que el organizador de dicho evento haya concedido autorización para transmitirlo; o

(3) que sean también objeto de difusión por cable o radiodifusión al mismo tiempo.

Si están codificadas, dichas transmisiones serán consideradas difusiones por redes, a condición de que el organismo de difusión por redes o un tercero con su autorización suministren al público los medios necesarios para su descodificación.

(b) se entiende por “organismo de difusión por redes”, la entidad jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de montar y programar el contenido de las difusiones por redes.

*Declaración concertada sobre dichas definiciones:* Se desea limitar el alcance de la definición de “difusión por redes” a las transmisiones mediante redes informáticas portadoras de programas de contenido sonoro, visual o audiovisual, o su representación, que se presten, aunque no necesariamente, a ser transportados por la señal portadora de programas de una emisión o una difusión por cable y que se pongan a disposición del público en un formato similar al formato de radiodifusión o difusión por cable. Según su definición, la “difusión por redes” no supone exclusivamente dar acceso a contenido sonoro o visual que no haya sido grabado con antelación para transmitirlo mediante emisiones, difusiones por cable o difusiones por redes.

*Nota explicativa sobre las definiciones propuestas*

A instancias del Presidente de la decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los Estados Unidos de América someten a examen las definiciones propuestas para aclarar el alcance de la protección de los organismos que transmiten señales mediante redes informáticas, análogamente a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable. Los Estados Unidos de América propusieron que en el Tratado quedara contemplada la “difusión por Internet”, pero nunca aspiraron a que dicha protección fuera concedida en relación con la utilización normal de Internet o de la *World Wide Web*, por ejemplo, los correos electrónicos, las bitácoras (blogs), los sitios Web, etcétera. Aspirábamos únicamente a abarcar la programación y las señales que se asemejan a la radiodifusión y la difusión por cable tradicionales, es decir, la transmisión simultánea de programación fijada para su recepción por el público. La finalidad de las definiciones propuestas es aclarar todavía más la limitación de ese alcance.

En las definiciones propuestas se utiliza un nuevo término, a saber, la “difusión por redes”, a los fines de describir la transmisión de señales por computadora. La finalidad de ello es evitar toda confusión con la antigua expresión “difusión por Internet”, en la que se suponía sin necesidad alguna que toda utilización normal en la *World Wide Web* quedaría cubierta en la definición. La esencia de la definición propuesta modifica la definición utilizada en el proyecto actual, partiendo de la definición de difusión por Internet en la forma en que se contempla en la normativa del Reino Unido en lo que respecta a la protección de los organismos de radiodifusión.

En cuanto al alcance de la protección y otras disposiciones aplicables a la difusión por redes, los Estados Unidos de América siguen considerando que debería concederse la misma protección a la difusión por redes que la que se concede a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable tradicionales y que dicha protección debe ajustarse exclusivamente a lo que sea necesario para evitar la piratería de señales. Con ese fin, aguardamos con interés los debates que tengan lugar en torno al nivel adecuado de protección para la difusión por redes, concretamente, los debates que tengan lugar en la próxima sesión del Comité Permanente y en los que se aborde la cuestión de los organismos de radiodifusión tradicionales.

[Fin del Anexo y del documento]